



MARIA PATRICIA VELEZ MOLINA
ABOGADA-ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Teléfono: 301-2948398

mpvelezmolina@gmail.com

Carrera 20 N° 20-19 Luruaco-Atlántico

Doctora:

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLENYS DEL CARMEN CAUSADO SALCEDO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO
RADICACIÓN : 08-001-3333-006-2021-00007-00

MARIA PATRICIA VELEZ MOLINA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, tal como consta en el poder que apporto como anexo al presente escrito; dentro del término procesal correspondiente, me permito presentar contestación a la demanda presentada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL TERCER HECHO: A mi representada no le consta, que lo pruebe, conforme al artículo 167 conforme al C.G.P.

AL CUARTO HECHO: En cuanto a su redacción se refiere no es propiamente un hecho. Se evidencian consideraciones subjetivas y de derecho del demandante que comprometen el rigor procesal del Numeral 3º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Sabido es por los procesalistas que por lo que propugna la normatividad en cita es porque se narren hechos y omisiones, no consideraciones como las aquí expuestas.

AL QUINTO HECHO: Que se pruebe de acuerdo al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

AL SEXTO HECHO: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO HECHO: A mi representada no le consta que lo pruebe de acuerdo al artículo 162 de ley 1437 de 2011.

AL OCTAVO: A mi representada no le consta que pruebe.



MARIA PATRICIA VELEZ MOLINA
ABOGADA-ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Teléfono: 301-2948398

mpvelezmolina@gmail.com

Carrera 20 N° 20-19 Luruaco-Atlántico

A LAS PRETENSIONES

Me opongo categóricamente a las pretensiones a todas y cada una de ellas, en nombre de la entidad que represento y solicito se sirva a rechazarlas, por la falta de fundamento jurídico, que no le existe el derecho, ni causa que origine su reconocimiento de los derechos que pretende en la acción.

De igual forma, es menester señalar que la accionante no le asiste derecho alguno, toda vez que esta entidad obtuvo las razones que motivaron el acto declararon su insubsistencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

La Entidad a la cual represento, la anterior Administración Gerente la señora MAIRA HERNANDEZ OSORIO, realiza convocatoria ilegal, violando todos los receptos de Ley, toda vez que en la entidad no existe documentación que soporte dicha convocatoria y menos dentro del expediente de la demandante, para el cargo de Auxiliar de Servicios de Salud la Administración, puesto en la que estaban determinadas las bases y requisitos mínimos para el cargo, tal como lo establece el manual de funciones de la entidad. Motivo por el cual se debía en entrar a definir el asunto con los elementos documentales, encontrados en la hoja de vida aportada por la demandante.

La provisionalidad es una forma de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”¹. Ha sido concebida como mecanismo excepcional y transitorio para atender las necesidades del servicio, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia (en particular el concurso de méritos para empleos de carrera), lo que sin embargo **“no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo” (SU917-10)**.

Así las cosas, los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ellos que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la Ley para gozar de tales beneficios, es decir superar exitosamente el concurso de méritos y el periodo de pruebas, entre otros, pero tampoco puede asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de estos.

Que en este caso específico no se puede hablar de convocatoria pública efectuado por parte de la Administración de turno de la entidad, toda vez que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1206 de 2004.



MARIA PATRICIA VELEZ MOLINA
ABOGADA-ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Teléfono: 301-2948398

mpvelezmolina@gmail.com

Carrera 20 N° 20-19 Luruaco-Atlántico

carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (subrayas mías).

toda vez que el Consejo de Estado, en la sentencia del 17 de mayo de 2007, desconoce (i) la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la necesidad de motivación del acto de desvinculación de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera; y (ii) sus propios fallos contenidos en los expedientes 512-01 del 7 de marzo de 2002 y 4963 del 22 de mayo de 2003, en los cuales señaló que *“la designación que hace la administración de quien no reúne requisitos, constituye no sólo una situación irregular en que incurre la administración, dada la prohibición legal de efectuar ese tipo de nominaciones, sino que comporta una clara afrenta a los fines del servicio que no puede ser sometido al desempeño de quien no ha alcanzado los requerimientos académicos que la función encomendada impone. No puede predicarse, además, que se trata de un acto ajeno a la insubsistencia porque si bien, la nueva designación se lleva a cabo en forma independiente, en ésta subyace un nexo con el primero, en la medida que tiene vocación para viciarlo cuando su expedición trastoca los fines del servicio.*

.- Motivación de los actos de retiro.

En cuanto tiene que ver con el retiro de los servidores públicos, ante la vacancia en un empleo público las autoridades tienen la obligación de implementar los trámites para suplirlas a la mayor brevedad en los términos exigidos por la Carta Política. No obstante, como el procedimiento para la provisión definitiva puede tomar un tiempo (prudencial), el Legislador ha autorizado, como medida transitoria y por supuesto excepcional, la vinculación mediante provisionalidad².

La provisionalidad es una forma de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”³. Ha sido concebida como mecanismo excepcional y transitorio para atender las necesidades del servicio, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de los principios de eficiencia y celeridad evitando la paralización de las funciones públicas mientras se surten los procedimientos ordinarios para suplir una vacancia (en particular el concurso de méritos para empleos de carrera), lo que sin embargo “no exime a las autoridades nominadoras de la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo”⁴. (SU917-10).

ACTOS DE RETIRO-Derecho a conocer cuáles fueron las razones que motivaron la decisión

La Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión.

² En las normas generales que han reconocido la provisionalidad como forma de provisión de empleos se destacan el artículo 5° del Decreto Ley 2400 de 1968, el artículo 4° de la Ley 61 de 1987, el artículo 10 de la Ley 27 de 1992, el artículo 8° de la Ley 443 de 1998, así como la Ley 909 de 2004.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1206 de 2004.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-793 de 2002.



MARIA PATRICIA VELEZ MOLINA
ABOGADA-ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Teléfono: 301-2948398

mpvelezmolina@gmail.com

Carrera 20 N° 20-19 Luruaco-Atlántico

QUE EL INCONFORMISMO DE LA DEMANDANTE EN EL HECHO DE HABERSE VIOLADO EL DEBIDO PROCESO: por no haberla requerido a fin de aportar la documentación y pruebas que demuestran la idoneidad, y el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo el cual fuere nombrada en provisionalidad.

Así las cosas, el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Motivación del acto administrativo

El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (SU917-10).

La demandante, ante la administración ejerció su derecho a la contradicción, y defensa de sus derechos, desde que tuvo conocimiento de la resolución N° 045 de mayo 19 de 2020.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES.

1) CADUCIDAD DE LA ACCION.

Obsérvese Honorable Juez que la acción judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra caducada toda vez que en los términos del Artículo 164 de Ley 1437 de 2011, dicho medio de control caduca en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo objeto de control en sede contencioso administrativa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”

Téngase en cuenta que el Acto Administrativo objeto de control fue notificado vía correo electrónico a la demandante, atendiendo las previsiones del Artículo 67.1 de Ley 1437 de 2011 en tanto como se observa en el recurso de Reposición; y para



MARIA PATRICIA VELEZ MOLINA
ABOGADA-ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Teléfono: 301-2948398

mpvelezmolina@gmail.com

Carrera 20 N° 20-19 Luruaco-Atlántico

colmo de garantizar la notificación al peticionario la Entidad procedió al envío por aviso mediante correo certificado 472 con el número de GUIA YP003997378CO, a la dirección registrada por la demandante dentro de la E.S.E., revelando con ello que como parte interesada conoció el acto administrativo demandado entendiéndose notificado en cualquiera de los casos a la luz del Artículo 72 del CPACA-. Máxime cuando atendiendo las reglas de la experiencia el demandante conoce plenamente su contenido comoquiera que lo está sometiendo a control de legalidad.

.Acorde al artículo 228 de nuestra carta magna donde son perentorios los términos, y el artículo 136 inciso 2º del C.C.A dicha acción impetrada “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, se halla caducada debido a que la actora tenía 4 meses a partir del día siguiente de la notificación de la decisión o comunicación, Según consta en el plenario del presente proceso.

Propongo las siguientes excepciones, solicitando desde ya caducidad sean decididas como previas:

PRUEBAS Y ANEXOS

- I. DOCUMENTALES
 1. Poder para actuar

- II. Copias INTERROGATORIO DE PARTE:
Solicito se cite y haga comparecer a su despacho al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda, las respuestas que se dieron a dichos hechos, sobre los hechos y razones de la defensa, y en general sobre cualquier circunstancia que interese al proceso. La dirección del demandante aparece en la demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la E.S.E Hospital Local de Luruaco ubicada en la Carrera 20 N° 21 - 181 del Municipio de Luruaco, E-mail: eseluruaco@yahoo.es.

Del Señor Juez, Atentamente,

MARIA PATRICIA VELEZ MOLINA
C.C. 32.570.281
T.P. 185.734 del C.S. de la Jud.